

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-035-2019-00607-01**
Demandante: **PATRICIA EUGENIA CORREA RAMIREZ**
Demandados: **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS**

En Bogotá D.C. a los **10 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida el 9 de abril 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

PATRICIA EUGENIA CORREA RAMIREZ demandó a **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que se decrete que termino por despido injustificado, que se decrete que recibía mensualmente \$1.800.000.00, se decrete el pago de las cuotas faltantes producto de comisiones derivadas de las ventas de la unidades residenciales del proyecto ZASCA, equivalente a \$12.320.000.00 y del proyecto MILAN por igual valor, el pago dominicales y festivos, liquidación acorde con el salario devengado el cual asciende a \$19.363.427.00, sanción moratoria artículo 65 CST, extra y ultra petita y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que inicio laborales el 26 de abril de 2017, con ZASCA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS, el 1 de septiembre de 2016 se realizó sustitución patronal a MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS, recibía como salario \$1.800.000.00 mensuales, adicionalmente comisión de \$80.000.00 por casa unidad residencial vendida de los proyectos ZASCA y MILAN, dividida en tres pagos; el 30 de diciembre de 2018 salió a vacaciones colectivas hasta el 8 de enero de 2019, el 6 de enero de 2019, se le manifiesta una lesión muscular caminando, ruptura del musculo soleo perdiendo movilidad de su pie; tuvo incapacidad de cinco días del 6 de enero al 11 de enero 2019, realizó un acuerdo con su jefe ALBERTO NIEVES CABALLERO el 8 de enero para trabajar desde su domicilio; el 10 de enero de 2019 le dan la orden de reunir al personal de Milán para vender 6 unidades que quedaban en el proyecto Xie, les solicitaron que tenían que asistir personalmente para brindar una charla a los asesores que tenían a su cargo, para lo que le proporcionaron un vehículo; a la llegada al proyecto la residente JENNIFER MORA y la coordinadora de seguridad industrial no le permitieron el ingreso a la obra por el estado de salud, por lo que delegó sus funciones a otra asesora; el lunes 18 de enero 2019 se presentó a su ecografía de control por lo que informó a la señora SMETD LESMES, directora administrativa, la razón por la cual iba a llegar tarde al comité programado en la compañía; al ingresar al comité recibió términos de mal trato verbal por parte del jefe inmediato y la amenaza de despedirla por no vender los apartamentos; el 14 de enero recibió memorando cuyo motivo fue no realizar las labores encomendada; el 15 de enero de 2019 le da respuesta donde manifiesta que no acepta lo expuesto y cita la incapacidad medica e informa que está manejando altos niveles de estrés y eso afecta más su salud; por lo anterior decide no continuar trabajando desde su casa y retoma las instrucciones del médico, que fue reposo total ya que el resultado de la ecografía resulto que tenía trombos que se formaron debido al desgarró y debía estar tranquila; el 16 de enero de 2019 le bloquearon las claves de los correos electrónicos empresariales y a la plataforma Smart-Home que era con la que se trabajaba, la eliminaron de todos los grupos de WhatsApp corporativos, por lo que presumió una posible desvinculación laboral; la incapacidad se prolongó hasta el 26 de marzo 2019; el 26 de marzo de 2019 se comunicó con SMETD LESMES directora administrativa, le manifiesta que no se presentara a la sala de ventas sino que llegara directamente a la oficina de la

dirección administrativa; el 27 de marzo se presentó en las oficinas en la calle 36 # 21 10 a las nueve de la mañana, donde no le permitieron el ingreso y le entregaron dos hojas que contenían el acta de formulación de cargos y se le informa que debe volver a la casa y responder y presentarlos al día siguiente; el 28 de marzo de 2019 se presentó al despacho de WILLIAM ABRIL, al cual hizo entrega de los descargos, le manifestaron que revisaban los descargos y se comunicaban posteriormente; el 20 de abril de 2019 pone en conocimiento la situación al Ministerio de trabajo ya que se sentía acosada laboralmente; solicitó formalmente mediante derecho de petición que se le brindara información de fondo sobre su condición laboral; el 2 de mayo de 2019 le informan que estaba despedida con justa causa, por presunto fraude y abandono de cargo; no le informaron de fecha del pago de la liquidación; el 19 de junio requiere por derecho de petición el pago de la liquidación; el 17 de julio 2019 en audiencia de conciliación se le informa que el 9 de julio de 2019 habían consignado un cheque de liquidación de prestaciones al juzgado tercero laboral de pequeñas causas y le entregaron la orden de retiro de cesantías. (PDF 01EscritoDemanda)

La demanda fue repartida al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá autoridad que, con proveído de 27 de septiembre de 2019 la inadmitió, y luego el 24 de octubre de 2019, la admitió, ordenando la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 01EscritoDemanda folios 64 y 87 respectivamente).

La sociedad demandada al contestar la demanda aceptó la prestación de servicios, que el salario inicial fue de \$1.200.000 y desde el 1 de junio de 2018 \$1.800.000, único pactado entre las partes, que no existían comisiones; entre otras cosas expone

“...que el día 27 de Marzo de 2019 se le entregó a la señora demandante citación a descargos, esto en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional y de los artículos 111, 114 y 115 del Código Sustantivo del Trabajo, pues se le dio la oportunidad de ser oída frente a los cargos que se le indicaron en su oportunidad y que específicamente fueron los siguientes:

“En relación con los siguientes hechos:

1. El día 30 de abril de 2018, la señora Jennifer Anes Bondensiek, en su calidad de Jefe de trámites, actualizó el precio del inmueble T05-0701 del proyecto MILAN al valor de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$ 101.000.000), valor que correspondía al último precio de lista vigente
2. El día 7 de mayo de 2018, usted solicitó autorización para vender el mencionado apartamento. www.gonzalezYGonzalezAbogados.com, contacto@gonzalezYGonzalezAbogados.com GONZÁLEZ & GONZÁLEZ ABOGADOS
3. El mismo 7 de mayo de 2018 le autoriza la venta del apartamento.
4. Sin consultar con sus superiores usted ingresa al sistema el mismo 7 de mayo de 2018 y modifica arbitrariamente tanto el precio del inmueble como el precio de la cuota inicial, dejando el inmueble en un valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 98.500.000) y la cuota inicial la reduce a VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 29.550.000).
5. En el mes de enero de 2019 la empresa realiza una auditoría y verifica las modificaciones sin autorización efectuadas por usted, evidenciando adicionalmente que el inmueble fue vendido a una de sus ex compañeras de trabajo con quien adicionalmente sostenía una amistad

Se le formulan los siguientes cargos:

PRIMERO: Manipular sin autorización el sistema de precios del apartamento del inmueble T05-0701 del proyecto MILAN

SEGUNDO: Beneficiar a un tercero con la reducción sin autorización del precio del inmueble mencionado.

TERCERO: Perjudicar a la empresa empleadora, al modificar sin autorización el precio del inmueble mencionado.

CUARTO: No informar a la empresa de lo sucedido, generando con esto un perjuicio aún mayor.

QUINTO: Comunicó al tercero comprador información de carácter reservado de la empresa en perjuicio de su empleador."

La auditoría indicada surge precisamente como reacción de la empleadora al ver la insistencia con que la ex empleada, ahora demandante, quería acceder a los archivos aun estando incapacitada, y de las manifestaciones que hicieron subordinados de la demandante en la que indicaron que la señora PATRICIA EUGENIA CORREA se había comunicado con ellos, estando incapacitada, para decirles que no podían entregar información a la gerencia sin que antes ella la hubiese revisado; ahí es que el empleador logra percatarse de los cambios de precio que ella había modificado sin autorización para beneficiar a su amiga CLAUDIA PATRICIA CABALLERO GARCÍA, a quien ahora llama de testigo a este proceso.

En segundo lugar, NO ES CIERTO que se le haya dicho que se fuera para la casa, simplemente se le dijo que tenía que responderlos por escrito junto con las pruebas que pretendiera hacer valer"

En el acápite de FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDADA, expuso que celebró contrato de trabajo con la sociedad ZASCA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. el 26 de abril de 2017, posteriormente fue sustituido por MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S. el 1 de septiembre de 2018. Que el 7 de mayo de 2018, la demandante registra un trámite de compraventa del inmueble T05 - 0701 en el proyecto MILAN, el inmueble es negociado OSCAR MAURICIO COY PINEDA quien es el esposo de CLAUDIA PATRICIA CABALLERO GARCÍA amiga personal de la demandante y quien es llamada como testigo por la actora, que dicha señora trabajó para la empresa MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS entre el 23 de agosto de 2017 y el 9 de abril de 2018; que el inmueble que fue vendido al esposo de la señora

CLAUDIA PATRICIA CABALLERO GARCÍA tenía un precio en el sistema SMARTHOME de \$ 101.000.000; la demandante ingresa al sistema el día 7 de mayo de 2018 a las 14:30 y solicitó autorización para la venta; y se le autorizó, pero modificó de “*de manera arbitraria y unilateral el precio de venta del apartamento y el monto de la cuota inicial, en el sistema queda registrada la siguiente información: “Se ha actualizado el detalle de la oportunidad del cliente: se ha actualizado el valor de venta del inmueble de \$101.000.000 a \$98.500.000. Se ha actualizado el valor de la cuota inicial de \$30.300.000 (30%) a \$ 29.550.000 (29%)”*”. Y efectuó otras manifestaciones, en su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: Pago total, inepta demanda o falta de prueba de las pretensiones, prescripción, y la que denominó como genérica.

Con relación a los documentos presentados por la demandante manifestó que los desconocía, pues son documentos elaborados por la propia demandante que no fueron recibidos, ni conocidos por su representada, ni están suscritos ni cuentan con sello de la empresa, y solo tiene conocimiento ahora en la demanda, específicamente indica los relacionados en los numerales 5 a 14, y 22 (PDF 07SubsanaciónContestación y 01EscritoDemanda folios 112-127).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 9 de abril de 2021, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR que entre las partes existió una relación laboral y que la señora Patricia Eugenia Correa devengó como último salario la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de pago total y falta de prueba de las pretensiones de la demanda

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones en su contra.

CUARTO: En caso de que no se presente recurso de apelación se surte el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandante, por tanto, se fija a su cargo la suma de \$50.000 como agencias en derecho”

Se remitió el proceso al Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado *Luis Alfredo Barón Corredor* (PDF 01ActaReparto), 29 de abril de 2021.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación (PDF 03 ídem); y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 21 de noviembre de 2022 (PDF 04ActaReparto). Por faltar correr traslado a las partes para alegar se devolvió al tribunal de origen el 2 de diciembre de 2022 (PDF 05AutoOrdenaDevolver), cumplido lo anterior pasa nuevamente al despacho el 21 de febrero 2023 (PDF10InformeIngresoDespacho).

La parte demandada presento alegatos solicitando se confirme la sentencia, textualmente indicó:

“En primer lugar, el a quo tuvo en cuenta todas las consideraciones basadas en los hechos probados, entre otras que las únicas pruebas aportadas por la demandante consistían en documentos elaborados por la misma demandante y de los cuales nunca tuvo conocimiento la demandada, pues en efecto fueron documentos que la demandante elaboró únicamente para la presentación de la demanda, pero nunca entregó a la demandada.

Se tuvo en cuenta en la sentencia que nunca se pactaron las supuestas comisiones que alegaba la demandante, ni tampoco las supuestas horas extras ni dominicales que ella pidió en su demanda sin sustento alguno, pues en la realidad nunca se realizó por la demandante el alegado trabajo extra o suplementario por lo tanto no puede pretender el pago de trabajo que no realizó.

Quedó demostrado por la pasiva que la liquidación del contrato de trabajo se efectuó y se pagó a la demandante por pago por consignación y que la demandante en efecto la cobró, por lo cual no se le adeuda suma alguna. El a quo tuvo en cuenta que el contrato sí se terminó con justa causa habiendo agotado previamente el debido proceso pues la trabajadora fue escuchada en descargos y tuvo la oportunidad de dar las explicaciones correspondientes pero las mismas no fueron suficientes para sustentar las faltas graves en las que ella había incurrido y que quedaron plenamente demostradas por la parte pasiva, y por lo cual el presunto acoso laboral alegado por la demandante no existió”. (PDF 07Alegatos).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, procede la Sala a examinar la sentencia de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta, por lo tanto, se entrará a determinar la procedencia de las peticiones formuladas en la demanda.

Bajo ese contexto, se advierte que no fue motivo de discusión por las partes, que la actora prestó servicios inicialmente a la sociedad ZASCA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS a partir del 26 de abril de 2017, posteriormente se presentó

sustitución con la sociedad MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS, asimismo que inicialmente se pactó un salario de \$1.200.000.00, el que se incrementó a partir de 1 de junio de 2018 a \$1.800.00, pues tales hechos fueron aceptados en la contestación de la demanda, y además se corroboran con el contrato de trabajo suscrito por la demandante con la sociedad ZASCA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS (PDF 01EscritoDemanda folio 128-131), carta mediante la cual se le incrementa el salario (folio 139 ídem), y como fecha de terminación del contrato el 30 de abril de 2019, como se colige de la liquidación definitiva (folio 200 ídem), certificación emitida por la demandada de 20 de junio de 2017 (folio 17 ídem) y el 30 de abril de 2019 (folio 31 ídem), donde se indica la fecha de ingreso, la sustitución, pero con relación a la terminación del contrato se indica el 30 de marzo de 2019.

Así las cosas, corresponde determinar si se encuentra acreditado el pago de las comisiones reclamadas, sobre el particular estimo el a quo, después de mencionar las peticiones de la actora, que:

“Como prueba de su afirmación el memorando de entrega de comisiones por parte de MILAN a empresa demandada, firmada por la misma demandante como directora de la Sala de Ventas de los proyectos inmobiliarias MILAN y ZASCA del mes de septiembre 2017, diciembre 2017, marzo 2018, junio 2018, septiembre 2018 y diciembre 2018, además adjunta un cuadro de Excel en donde se realiza una liquidación por comisiones por valor de \$24.640.000.00. la demandada en su contestación desconoce los documentos aportados por la demandante, que fueron anunciados antes de iniciar esta diligencia, aduciendo que esos memorandos nunca fueron entregados a la demandada, que son documentos firmados por la demandante y sin membrete, además tienen un visto bueno comillas que no saben quién lo impuso pero no existe un nombre ni firma de persona que presuntamente los hubiese recibido, así las cosas la demandada desconoce estos documentos. De conformidad con la sentencia SL 4348 de 14 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha predicado lo siguiente respecto de este tipo de prueba, la autenticidad de un documento solo da certeza de la persona que lo ha elaborado manuscrito o firmado, pero en ningún momento sustrae su contenido y lo que de acuerdo con lo dicho por la corte que fue la demandante quien elaboro los documentos memorandos de entrega de comisiones aportados en los folios 24 a 21, y 28 por estar suscritos por ella y además por se la misma demandante quien los aporta al expediente sin embargo no se podría decir lo mismo de la parte a quien se aduce haberlos presentado, como quiera que no se encuentra una firma de recibido por parte de algún representante de la entidad encargada en señal de su aceptación rechazo o simplemente no se puede establecer que la pasiva los conociera previo a este proceso más cuando la pasiva desconoce tales documentos así las cosas no se pueden valorar estos documentos como prueba, por las anteriores razones apoyados en la jurisprudencia que hemos citado, consecuencia y como quiera que no se aportó al expediente ningún documento que diera cuenta del acuerdo entre las partes que proviniera de las partes sobre el pago de comisiones como por ejemplo en el contrato de trabajo, o en otro si, o en un documento privado aparte del contrato

del que se pudiera establecer o extraer que la demandada se comprometía a pagar comisiones, no se puede valorar las condiciones en las mismas se pagarían por lo que aún, con los datos de los memorandos que si se hubiesen valorado no habría ninguna prueba que demostrara la causación de las comisiones así las cosas tampoco es, no es pertinente acceder a la pretensión de la demandante haciendo la correspondiente claridad, que así como dicen en gracia de discusión se hubiese aceptado los documentos tampoco los mismos permitirían concluir la forma de causación de las citadas comisiones para poder realizar el cálculo he incluirlas como factores salariales”

Así las cosas, encuentra la Sala acertado el análisis efectuado por el juez de primera instancia, pues de conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba a cada parte le corresponde acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 CGP), y la demandante no cumplió con su carga procesal.

En efecto, no aparece medio de prueba que demuestre o evidencia que entre las partes se hubiese pactado que además del salario establecido en el contrato de trabajo y en la carta de incremento, el pago de comisiones, por lo tanto, como lo echa de menos el juez no se puede establecer materialmente sobre qué verso eventualmente y cómo eran los términos para el pago de comisiones, razón suficiente para absolver a la demandada.

De otra parte, no sobra señalar con relación a los documentos presentados por la demandante, titulados “MEMORANDO ENTREGA COMISIONES MILAN”, PARA: YASMIN CORDERO, Directora Comercial, DE. PATRICIA CORREA directora Sala de Ventas, en donde se indica unos valores, instrumentos firmados por la demandante. Documentos que la parte demandada desconoció, “...En consecuencia se desconocen los documentos relacionados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 toda vez que la demandante afirma que fueron “Memorandos entregados a la demandante” pero en realidad son documentos firmados por la misma demandante, algunos con un signo de “VB” que no sabemos quién lo hizo pues no hay nombre, ni firma, ni sello ni nada, por lo tanto mi representada niega haberlos recibido y mucho menos haberlos entregado como se afirma en la demanda, pues es claro que quien suscribe es la señora Patricia Correa (la demandante) y no la empresa;...”

El Juez en la audiencia del Artículo 80 del CPTSS, la puso de presente a la parte actora el desconocimiento efectuado por la demandada, y en uso de la palabra simplemente señaló los motivos por los cuales los presentó, de tal suerte que no

cumplió con lo previsto en el artículo 272 del CGP, disposición que consagra que *“...de la manifestación del desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha”*, y más adelante dispone la norma: *“Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”*

Por lo tanto, los documentos aludidos no prestan mérito probatorio, pues no existe medio de prueba que permita inferir que provienen de la demandada o que tienen constancia de recibido por la misma, pero además como lo señaló el juez de primera instancia, en gracia de discusión si se tuvieran en cuenta los mismos no acreditarían el compromiso de la demandada de pagar comisiones, ni los términos en que se pactaron las mismas, para formar su exigibilidad.

En consecuencia, se impone la confirmación de absolver a la demandada de las comisiones reclamadas y las consecuencias derivadas de la misma.

Con relación al reclamo de domingos y horas extras, consideró el Juez:

“En cuanto a los recargos dominicales y festivos, cabe señalar que la demandante manifiesta que no le pagaron horas extras ni recargos dominicales laborados durante todo el vínculo laboral y al respecto allega la liquidación de recargo por trabajo dominical o festivo sin embargo no aporta, una prueba de dicho trabajo extra, es decir no aparece ningún elemento material, porque en el material probatorio que nos de cuenta de las fechas exactas y el número de horas laboradas por la aquí actora por lo cual es materialmente imposible su cálculo y por lo tanto su correspondiente condena así las cosas no es posible emitir una condena sobre este punto en particular. Recordemos lo que ha dicho la Corte sobre este punto, en la sentencia 744, 2 de marzo de 2021 ,

Igualmente le asiste razón al juez sobre el particular, pues como lo anotó no existe medio de prueba que acredite que la demandada laboró en domingos ni tampoco horas extras, supuesto necesario para emitir condena, pues toda decisión judicial debe fundamentarse en los medios de prueba allegados como lo exige el artículo 60 del CPTSS e igualmente el artículo 164 del CGP titulado necesidad de la prueba.

En la demanda se solicita el pago de la liquidación de acorde al salario devengado y el tiempo laborado por la demandante, y reclama indemnización moratoria del artículo 65 del CST, sobre este aspecto considero el juez:

“En cuanto al pago de la liquidación, la demandante no solicita que se ordene el pago de la liquidación final de prestaciones de conformidad con el salario que había venido devengando, recordamos que no existe controversia entre las partes respecto del salario básico de la demandante y de acuerdo con la copia de la liquidación de prestaciones que se aportó a folio 32, fue este el salario base para, que se tomó para liquidar sus prestaciones, liquidación con la cual el despacho hechas las correspondientes verificaciones no encuentra ningún reparo, adicionalmente en la audiencia precedente la demandante acepta haber cobrado el depósito judicial consignado a su favor en el juzgado tercero laboral de pequeñas causas laborales, así las cosas no puede haber condena tampoco en este sentido, ni la sanción de que trata el artículo 65 del CST habida cuenta que dependía del reconocimiento de esta pretensión,

En efecto la liquidación de prestaciones sociales reclamada se cimentaba en el mayor valor que pretendía la demandante con las comisiones requeridas, sin embargo como no se logró dicho cometido no prospera la liquidación. Además, el a quo señalo que revisada la liquidación con base en el salario devengado por la actora admitido por la demandada, no se advierte irregularidad alguna, lo que en efecto se ciñe al documento allegado como liquidación definitiva (folio 200 idem), en consecuencia también se impone la confirmación de lo decidido por el a quo, por la no liquidación de prestación ni sanción moratoria, pues al no haberse generado una condena por suma mayor no procede la misma, de acuerdo con lo requerido en la demanda.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, se reclama por estimar que el despido fue injustificado, el a quo, considero:

“en cuanto a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, la demandante pretende que se declare que el contrato termino por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, señala la actora mientras se encontraba en periodo de vacaciones tuvo un accidente un desgarre muscular, y que según su especialista en ortopedia se le determino que la lesión se originó por las largas jornadas de a pie y el uso de zapato a tacón se le dio una incapacidad medica de cinco días, manifestó que la regresar al trabajo se sintió un poco mal tratada verbalmente por su jefe inmediato que la demandante contesto el memorando señalando su desacuerdo y encontrarse expuesta a altos nivele estrés y su médico tratante le recomendó reposo por presentar trombos indica (sigue señalado lo que dijo la demandante), la demandada por su parte expone que nunca se le exigió a la demandante el uso de zapatos de tacón y que su contrato de trabajo no está esa exigencia, también indica con relación al accidente sufrido con la actora (expone lo que se dijo, igualmente

menciona el morando que se le paso formulando lo cargos y la respuesta de la demandada) para el despacho es claro entonces que se cumplió con el debido proceso y que las conductas que la pasiva le indilgo la señora demandante se encontraba debidamente soportadas y por el contrario el presunto acoso laboral no se demostró por la extrabajadora, y como quiera que las circunstancias por las que se inició del proceso de descargos la demandante se encuentra taxativamente en las causales enunciadas tanto en el contrato de trabajo como en el anexo del mismo como se dejó arriba indicado, es por lo que no hay ninguna extralimitación de la pasiva y en consecuencia esta comprobada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo ...”

Para entrar a resolver este tema, la jurisprudencia ha precisado que le corresponde a la demandante acreditar el hecho del despido y a la demandada la justificación de este.

Asimismo, el parágrafo del artículo 62 y 63 del -CST, modificados por el Artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, establece.

“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden invocarse causales o motivos distintos”

Con relación a la terminación no hay duda de que la demandada tuvo la iniciativa de terminarlo, pues así lo manifiesta en la contestación de la demanda, y se consigna en la liquidación definitiva “TERMINACION JUSTA CAUSA” (folio 200 ídem).

Con relación a los motivos de terminación de la relación laboral, en respuesta a derecho de petición formulado por la demandante, la demandada dispone darle por terminado el contrato de trabajo, por varios motivos, uno relacionado con el hecho de hacer modificación de precios en perjuicio de la empresa, el cual según lo expresado por la demandada se pudo constar en el sistema que modificó el precio del inmueble T05 - 701 bajando su precio de \$101.000.000 a \$98.000.000, y se menciona que en los descargos manifestó que lo que realizó fue un aumento, que no tenía autorización para modificar precios del sistema, ni tampoco tenía autorización para reducir el porcentaje de la cuota inicial, lo que a juicio de la empresa constituye una falta gravísima, tal como está estipulado en la ley y el contrato de trabajo.(folio 195 ídem)

Sobre el particular se advierte, que la demandada le paso comunicación a la demandante para que rindiera descargos, se le pide explicación por haber actualizado el precio del inmueble T05 0701 de \$101.000.000 a \$98.500.000 y la cuota inicial la reduce a \$29.550.000 (folio 176-177idem)

La demandante, sobre la imputación de que sin consultar con sus superiores arbitrariamente el 7 de mayo de 2018 modificó tanto el precio del inmueble como el precio de la cuota inicial, manifestó que no era cierto ya que no hubo una modificación arbitraria, *“lo que yo realice fue un aumento del valor del inmueble a \$98.500.000 el cual estaba en un valor de \$93.000.000, antes del aumento que yo realice y fue el valor establecido para los apartamentos con ubicación interior del proyecto MILAN, la cual es parte de mis funciones y queda constancia en la plataforma manejada (Smart-home)”*(folio 178 ídem)

En el anexo al contrato laboral, suscrito por la demandante y la demandada, el 1 de septiembre de 2018, se establece que queda expresamente prohibido, entre otras cosas *“Modificación de cualquier precio en el sistema”*, y al final se estipula que *“... incumplimiento de las mismas generara justa causa para terminar el contrato de trabajo...”* (folio 132-133 ídem).

Se allegó impresión de Imagen Smarthome, en donde aparece el nombre de la demandante y se indica que *“Se ha actualizado el detalle de la oportunidad del cliente. Se ha actualizado el valor de venta del inmueble de \$101.000.000 a \$98.500.000 Se ha actualizado el valor de la cuota inicial de \$30.300.000 (30%) a \$29.550.000 (29%)”*, realizado el lunes 7 de 2018 14:32. (PDF O9ImagenSmarthome).

Así las cosas, estima la Sala que la demandada acreditó que la actora modificó el precio del inmueble, y el monto de la cuota inicial, a pesar de existir prohibición expresa, cuyo quebranto está calificado por las partes como justa causa para terminar el contrato de trabajo, como el a quo llego a similar conclusión se impone la confirmación.

En efecto, el artículo 7 del Decreto 351 de 1965 que modifica los artículos 62 y 63 del CST, señala como justas causa para terminar el contrato de trabajo en el

literal A) numeral 6 “Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”

Presentándose como se dijo su consagración en el anexo del contrato de trabajo firmado por la demandante y la demandada, como justa la modificación de cualquier precio en el sistema.

Sobre el tema de la justa causa calificada por las partes, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL672-2019, radicado 64623, ha señalado;

“Sobre este particular, conviene a la Sala recordar que en otras ocasiones ha concluido que son las partes mismas las llamadas a calificar en primera medida la gravedad de una conducta en los términos del numeral 6º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ante lo cual, como se dijo, se excluye la competencia judicial para iguales consecuencia.

En efecto, el numeral 6º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, comprende dos hipótesis para la configuración de una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador, a saber: a) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o, b) cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

De esta forma, cuando la falta se origina en la violación de las prohibiciones y obligaciones consagradas en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, no se requiere que el calificativo de grave esté inmerso en los documentos de la empresa, toda vez que ello deberá hacerlo el juez al momento de verificar los hechos configurativos de la causal alegada.

Así lo ha dejado sentado esta Corporación en diversos pronunciamientos, por ejemplo, en sentencias CSJ SL12904-2017; CSJ STL5186-2016; CSJ SL, 10 marzo 2009, radicación 35105; CSJ SL, 14 agosto 2012, radicación 39518, y en la providencia CSJ STL12438-2015, en donde se dijo:

Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. **La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato.** Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que, si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.

En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta ... (negrillas y subrayas originales)."

No obstante lo anterior, en el evento de entenderse la cláusula del anexo del contrato de trabajo de manera diferente, no sobra señalar que la modificación del precio de un inmueble y el de la cuota inicial, tiene la connotación de grave, ya que no está en la facultad del trabajador disponer el precio de los inmuebles ni la política del pago de los mismos, pues tales decisiones conlleva la determinación del beneficio económico de la empresa y el flujo de sus ingresos, que tiene repercusión en su gestión, por lo tanto debe contar el trabajador con la aquiescencia de su empleador, y en el presente caso no se advierte justificación ni razón expuesta por la demandante para efectuar el cambio, salvo la negativa de haberlo hecho y la aceptación de que lo que hizo fue incrementar su costo de \$93.000.000.00 a \$98.500.000 como lo manifestó en la respuesta a los cargos, sin embargo como se dejó sentado anteriormente en la imagen del sistema SmartHome, se colige el cargo atribuido. Y de todas maneras con lo expresado por la demandante al contestar los cargos, admite que, modifico el precio.

Así las cosas, como se dijo se impone la decisión de absolver a la demandada por indemnización por terminación del contrato de trabajo. De esta manera quedan resueltos los temas planteados en la demanda.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., 9 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario

adelantado por **PATRICIA EUGENIA CORREA RAMIREZ** contra **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS**, por las razones consignadas anteriormente.

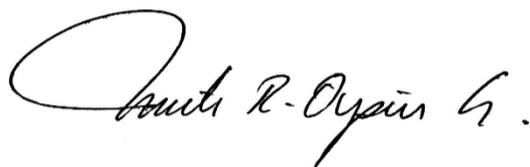
SEGUNDO: SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. DEVOLVER el expediente digital “*al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria